



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0430-R-2026 Piura, 11 de junio del 2026

VISTO:

El Expediente N° 000476-0601-26-2 que contiene el Recurso de Apelación presentado por el señor Habacuc Segundo Celis Anticona, contra la Resolución General de Administración N° 011-2026-DGA-UNP. Asimismo, el Informe N° 37-2026-DVV/ALE-UNP del 15.Abr.2026, el Oficio N° 1035-2026-OCAJ-UNP del 15.Abr.2026, el Oficio N° 1720-R-UNP-2026 del 21.Abr.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Resolución General de Administración N° 011-2026-DGA-UNP del 06.Feb.2026 se declara no procedente la solicitud de pago de decretos por reintegro de nivelación de sueldo por finalización del subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, presentada por el servidor docente Celis Anticona Habacuc Segundo;

Que, con fecha 18.Mar.2026, el señor Habacuc Segundo Celis Anticona, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución General de Administración N° 011-2026-DGA-UNP —la cual declaró improcedente su solicitud de pago de reintegros por nivelación de sueldo tras la finalización de su subsidio por incapacidad temporal para el trabajo—, formulando como pretensión principal que se declare la nulidad total de dicho acto administrativo por presunta contravención a la Constitución y a la ley; y, como pretensiones accesorias derivadas de dicha nulidad, solicita el reconocimiento y pago de los referidos decretos por reintegro de nivelación salarial correspondientes al periodo en que estuvo bajo subsidio de salud (desde el 01.Set.2024 de manera consecutiva durante octubre y noviembre, hasta el 17.Dic.2024), además del abono de los costos del procedimiento;

Análisis de forma:

Que, el Artículo 109° numeral 109.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 207° numeral 207.1 señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...) " y en su numeral 207.2 señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0430-R-2026 Piura, 11 de junio del 2026

de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;

Que, del examen de los actuados se advierte que el administrado interpuso su Recurso de Apelación del 18.Mar.2026. Si bien el análisis de admisibilidad suele centrarse en el cumplimiento estricto de los plazos legales, esta instancia considera que el acceso a la justicia administrativa y el derecho a la tutela razonable deben prevalecer para garantizar un debido procedimiento;

Que, en aplicación de los **principios de informalismo y verdad material** establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, se dispone a proceder con el análisis del Recurso de Apelación prescindiendo de la verificación técnica sobre su presentación en plazo. Esta decisión busca asegurar un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión referida al pago de reintegros por nivelación de sueldo tras la finalización de su subsidio por incapacidad temporal para el trabajo; por lo tanto, **el Despacho Rectoral de la Universidad Nacional de Piura, en su calidad de superior jerárquico, resulta competente para efectuar el reexamen de la Resolución General de Administración N° 011-2026-DGA-UNP y emitir la resolución correspondiente;**

Análisis de fondo:

Que, el recurrente solicita el pago de decretos y la nivelación de sueldo por finalización de subsidio por Incapacidad Temporal para el Trabajo, quien estuvo subsidiado por salud a partir del 01.Set.2024 hasta el 17.Dic.2024, indicando que la finalización de subsidio le da derecho a solicitar el reintegro, reembolso y recupero de pago de decretos y la nivelación de sueldo por incapacidad temporal para el trabajo amparado en el Artículo 12° de la Ley N 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud;

Que, al respecto se debe indicar que, el Artículo 12° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, señala:

“Artículo 12°.- DERECHO DE SUBSIDIO

Los subsidios se rigen por las siguientes reglas:

a) Subsidios por incapacidad temporal

a.1) Tienen derecho al subsidio por incapacidad temporal los afiliados regulares en actividad que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del Art. 10°

a.2) **El subsidio por incapacidad temporal equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia. Si el total de los meses de afiliación es menor a 12, el promedio se determinará en función a los que tenga el afiliado.**

a.3) **El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. El subsidio se otorgará mientras dura la incapacidad del trabajador, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos.**

a.4) **Los trabajadores portuarios tendrán derecho al subsidio a partir del primer día de ocurrida la incapacidad laboral, los que serán de cargo del Seguro Social de Salud.”;**

Que, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA establece:

“Artículo 15.- Subsidio por Incapacidad Temporal.

El subsidio por incapacidad temporal se otorga en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de su salud. Equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos doce meses inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia, multiplicado por el número de días de goce de la prestación. Si el total de los meses de afiliación es menor a doce, el promedio se determinará en función al tiempo de aportación del afiliado regular.

El derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0430-R-2026 Piura, 11 de junio del 2026

continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario.

El subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajo remunerado, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos, con sujeción a los requisitos y procedimientos que señale EsSalud.”;

Que, asimismo, el Artículo 36° del Reglamento de Reconocimiento y pago de prestaciones económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-TR dispone:

“Artículo 36. - Conceptos y condiciones

36.1. El derecho al subsidio de Incapacidad Temporal para el Trabajo se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad y hasta donde dure la misma, con un plazo máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos en cada caso de enfermedad, en tanto no realice trabajo remunerado.

36.2. Durante los primeros veinte (20) días de incapacidad la Entidad Empleadora continúa obligada al pago de la remuneración. Para tal efecto, la Entidad Empleadora acumula los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario por trabajador a su cargo. Dichos días deben ser sustentados en base a CITT o certificados médicos.”;

Que, de acuerdo a la base legal expuesta, a través del Informe N° 37-2026-DVV/ALE-UNP del 15.Abr.2026 suscrita por el Asesor Legal Externo, ratificada con el Oficio N° 1035-2026-OCAJ-UNP del 15.Abr.2026, emitido por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se realiza el siguiente análisis: “2.5. En ese sentido, de la normativa citada, se advierte que el subsidio por incapacidad temporal para el trabajo constituye una prestación económica de naturaleza sustitutiva de la remuneración, destinada exclusivamente a compensar la pérdida de ingresos del trabajador durante el período en que se encuentra imposibilitado de laborar por razones de salud. El marco legal establece claramente una distribución de responsabilidades: durante los primeros veinte (20) días de incapacidad, corresponde al empleador asumir el pago de la remuneración; mientras que, a partir del día veintiuno (21) y hasta el límite máximo legal, dicha obligación es asumida por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, mediante el otorgamiento del subsidio correspondiente. En ese contexto, no se configura un derecho adicional a favor del recurrente que permita exigir, de manera simultánea o posterior, el pago de conceptos remunerativos, reintegros, nivelaciones o “decretos”, puesto que ello implicaría desconocer la naturaleza jurídica del subsidio como mecanismo de reemplazo de la remuneración generaría un indebido doble beneficio económico por un mismo periodo de inactividad laboral. Asimismo, la culminación del subsidio no genera, por sí misma, el derecho a reintegro ni a nivelaciones remunerativas, en tanto no existe disposición legal expresa que establezca. Por el contrario, el ordenamiento jurídico delimita claramente los alcances y condiciones del subsidio, sin contemplar efectos retroactivos ni compensaciones adicionales una vez finalizado el mismo. (...)” Recomendando: “3.1.- Se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución General de Administración N° 011-2026-DGA-UNP de fecha 06.Feb.2026, interpuesto por el docente Celis Anticona Habacuc.”;

Que, con Oficio N° 1720-R-UNP-2026 del 21.Abr.2026, el Titular del Pliego autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, en virtud del análisis legal y de los fundamentos expuestos por la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante el Oficio N° 1035-2026-OCAJ-UNP e Informe N° 37-2026-DVV/ALE-UNP, se determina que el subsidio por incapacidad temporal otorgado al administrado extinguió legítimamente la obligación remunerativa de la institución durante dicho periodo, operando como un mecanismo de sustitución de ingresos de cargo exclusivo de ESSALUD; por lo tanto, al no evidenciarse sustento fáctico ni base legal que justifique el otorgamiento de nivelaciones, reintegros salariales o decretos con posterioridad a la vigencia de dicha prestación, deviene en jurídicamente inviable amparar la pretensión del impugnante, correspondiendo desestimar el medio impugnatorio en todos sus extremos;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0430-R-2026
Piura, 11 de junio del 2026

representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **HABACUC SEGUNDO CELIS ANTICONA**, contra la Resolución General de Administración N° 011-2026-DGA-UNP del 06.Feb.2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (HABACUC SEGUNDO CELIS ANTICONA), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf


 **Mag. Vanessa Arline Giron Viera**
SECRETARIA GENERAL


 **UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**
Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)